

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 067

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00707-01
RAD. INTERNO: 2023-00008
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO
ACCIONADOS: HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de diciembre 15 de 2022, proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena¹, mediante la cual negó el amparo solicitado y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela² la joven YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO indicó, que tiene 23 años de edad, es de nacionalidad venezolana, se encuentra en estado de gestación de 36 semanas, y reside en Colombia de manera irregular desde hace 8 meses, concretamente en el Municipio de Tame.

Agregó, que el 31 de marzo de 2022 inició su proceso de regularización migratoria mediante el nuevo Estatuto de Protección Temporal del Venezolano EPTV, por lo que obtuvo su RUMV No. 6849048; que en abril de esa anualidad hizo su registro biométrico en las oficinas de

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 4 a 12.

MIGRACIÓN COLOMBIA en la ciudad de Arauca, y a la fecha su PPT se encuentra en trámite, por lo que no ha sido aprobado.

Expuso que se acercó al HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME con la intención de realizarse los controles prenatales y todos los exámenes médicos necesarios que se encuentran establecidos en la Guía de Práctica Clínica para la Prevención, Detección Temprana y Tratamiento de las Complicaciones del Embarazo, Parto o Puerperio de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, previstos para todas las gestantes en el primer control y tercer trimestre de gestación, pero de los exámenes ordenados por su médico tratante únicamente se le practicó el de glucosa.

Indicó, que el 13 de septiembre de 2022 le fueron ordenados los siguientes exámenes y/o servicios médicos: (i) ecografía obstétrica transabdominal; (ii) hemograma; (iii) test de sullivan (semana 24-28); (iv) uroanálisis o parcial de orina; (v) prueba rápida treponémica; (vi) prueba rápida para VIH; (vii) valoración por psicología (consejera para VIH), y; (viii) FFV, los cuales no le han sido practicados porque el citado hospital asegura que debe contar con una EPS o acción de tutela a su favor o, de lo contrario, deberá asumir los costos.

Considera que se le está vulnerando el derecho que tiene como mujer *"para la autodeterminación reproductiva y el acceso efectivo a métodos de regulación de fecundidad, así como la atención adecuada a la etapa preconcepcional y durante la gestación, y seguramente el parto y el puerperio, generando riesgos asociados a la maternidad en la madre y el hijo/a y obstáculos para tratamiento a todas las complicaciones por factores biopsicosociales que pueden surgir en esos periodos."*

Refirió, también, que a sus 36 semanas de embarazo no ha podido acceder de manera completa y oportuna a los servicios médicos, lo cual significa que ella y su bebé no han recibido un tratamiento médico completo, pues el único examen que se realizó fue el proporcionado por el HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME, ya que no cuenta con la capacidad económica para asumir el costo de los exámenes y las valoraciones que faltan.

Con fundamento en lo anterior, solicitó:

"PRIMERO: Con el fin de garantizar restablecer EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LAS SALUD respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, localizada en

Avenida Calle 26 No 59-51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4, de la ciudad de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a hacer la efectiva aprobación y entrega del Permiso de Protección Temporal a mi nombre.

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ORDENAR al hospital San Antonio de Tame la realización de los siguientes exámenes:*

- ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA TRANSABDOMINAL.
- HEMOGRAMA
- TEST DE SULLIVAN (SEMANA 24-28)
- UROANÁLISIS O PARCIAL DE ORINA
- PRUEBA RÁPIDA TREPONÉMICA
- PRUEBA RÁPIDA PARA VIH.
- VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA (CONSEJERA PARA VIH)
- FFV.

TERCERO: *ORDENAR al Hospital San Antonio de Tame, emitir de manera oportuna y sin someterme a trámites administrativos o demoras injustificada la autorización de los exámenes y valoraciones medicas que sean necesarios y que en curso y desarrollo de mi embarazo se llegaren a requerir dentro de la **PRESTACIÓN INTEGRAL** del servicio y en derecho a la salud, incluidos los gastos de transporte urbano, intermunicipal, manutención y hospedaje por citas o procedimientos, siempre que lo requiera para acudir a una ciudad distinta, teniendo que en el municipio solo contamos con Primer nivel y muchas atenciones son atendidas únicamente en segundo o tercer nivel.*

CUARTO: *ORDENAR AL HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME o al que corresponda, atender el parto de forma gratuita, y el posparto, así como los demás servicios que se deriven directamente de mi estado.*

QUINTO: *ORDENAR AL HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME o al que corresponda, a que una vez nazca mi niño(a) afiliarla de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aunque sus padres no cumplieran con los requisitos para acceder al mismo, de conformidad con el Decreto 780 de 2016”.*

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad³; (ii) constancia⁴ expedida por Migración Colombia, que indica que la accionante ha cumplido satisfactoriamente su registro para dar continuidad a la solicitud del PPT; (iii) fórmulas médicas⁵ del 13 de septiembre de 2022 e historia clínica⁶ del 27 de octubre de 2022 DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME y; (iv) prueba de tolerancia a la glucosa y ecografía⁷.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 30 de noviembre de 2022⁸, Despacho que le imprimió trámite ese

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 13.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 14.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 22 y 23.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 15 a 21.

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 24 a 26.

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2.

mismo día⁹ y procedió a: admitir la acción contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

1. La Directora de ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES¹⁰ resaltó en su escrito la competencia funcional de esa Cartera, la cual es formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior y migratoria del país, conforme a la regulación prevista en los Decretos 1067 de 2015, 869 de 2016 y en las Resoluciones 3035 de 2010 y 9709 de 2017.

Indicó, que el MINISTERIO no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público, destacando la división de competencias con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC, la cual tiene personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, siendo la encargada de expedir las cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, así como los permisos especiales de permanencia.

Aseguró que es la UAEMC la encargada del control migratorio y la que ha brindado protección a los migrantes venezolanos, aplicando modalidades provisionales como el PEP, la Tarjeta de Movilidad Fronteriza y el Permiso Transitorio Personal.

Explicó, también, que el MINISTERIO concede únicamente la *Visa*, documento que permite el ingreso y permanencia de un extranjero en nuestro territorio, y que no existe pedimento en tal sentido a nombre de YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO en la base de datos de la entidad, por lo que no es posible desplegar actuación alguna al respecto, y que si la accionante desea se le expida dicho documento debe diligenciar el formulario correspondiente.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 6.

Conforme a lo expuesto, y en atención a que el MINISTERIO no es el competente para otorgar el Permiso Especial de Permanencia, amén que no ha vulnerado los derechos de la señora FIGUEROA PINO, solicitó su desvinculación de la acción.

2. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA- UAESA¹¹ solicitó negar los derechos fundamentales de la actora y declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que esa entidad no presta la atención en salud directamente sino que le corresponde a las ESE que están vinculadas a la red pública del Departamento.

Adicionalmente, pidió, se conmine a MIGRACIÓN COLOMBIA para que realice la entrega del PPT a la señora YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO, toda vez que esa omisión es una limitante u obstáculo para que ingrese al Sistema de Seguridad Social en Salud, y hasta que la accionante no se afilie a dicho sistema de salud sólo tendría derecho a recibir la atención de urgencias que requiera, sin continuidad de tratamientos ambulatorios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹²

La instancia concluyó con fallo del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juez Promiscuo de Familia de Saravena resolvió:

*"PRIMERO.-**DENEGAR** la amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO, por lo expuesto en las motivaciones.*

*SEGUNDO.-**EXHORTAR** al HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA, de acuerdo a sus funciones, competencias y responsabilidades para que inmediatamente lo solicite brinden a la señora YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO, toda la atención de urgencias por él (sic) requerida habida cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por la patología diagnosticada; igualmente deberán brindarle los servicios de salud en los casos de enfermedades de naturaleza catastrófica de acuerdo con los lineamientos médicos y legislativos, a través de la red pública de servicios, de tal forma que no se pongan en riesgo sus derechos fundamentales, conforme lo establece la Ley 1751 de 2015 en sus artículos 10 y 14.*

*TERCERO.-**CONMINAR** a la señora YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO, para que inmediatamente prosiga ante las autoridades respectivas con los trámites necesarios para normalizar o legalizar su permanencia en el territorio colombiano, a fin de obtener el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA -PEP, o el SALVO CONDUCTO y/o los documentos que requiere como requisito indispensable que le permita acceder a la afiliación al sistema de seguridad social en salud del Régimen Subsidiado y/o Contributivo, con el fin que dicho sistema asuma la prestación de los servicios en salud.*

*CUARTO.-**NOTIFICAR** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y art. 5 del Decreto 306 de 1992".*

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 7.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 8.

Para adoptar tal determinación el juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre el tema indicó, que la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables ocasiones frente al derecho que tiene los migrantes venezolanos de recibir la atención médica requerida para su patología, a través de los centros hospitalarios, cuando la persona legalice su estancia en Colombia y proceda a afiliarse al sistema de salud.

Expuso, que si bien los extranjeros tienen derechos en materia de salud también la Corte Constitucional ha enfatizado la obligación que les asiste de cumplir nuestro ordenamiento jurídico, pues en principio debe brindárseles solamente la atención médica de urgencia y, agregó, que la complejidad de la situación de las personas migrantes de Venezuela no es óbice para demandar prebendas de todo tipo, incluido el servicio de salud, absteniéndose de manera caprichosa de legalizar su situación y permanencia.

Sostuvo, que para que un extranjero en situación de permanencia irregular en territorio colombiano obtenga los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe regularizar su estatus migratorio en el territorio nacional y contar con un documento de identificación válido, ya que para aquellos que no han legalizado su permanencia en el país el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la atención de urgencias, y caso contrario la prestación del servicio médico debe ser sufragado con sus propios recursos.

Resaltó que, pese a que la señora FIGUEROA PINO dijo que había iniciado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el proceso para regularizar su ingreso a Colombia, no ha seguido adelantado las gestiones correspondientes para culminar satisfactoriamente dicho trámite, que le permita afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, expuso, que lo pedido vía tutela se torna improcedente ya que no se advierte que se encuentre en riesgo la vida o integridad física de la accionante, y que en el evento de requerir atención médica vital puede acudir al servicio de urgencias.

IMPUGNACIÓN¹³

La señora YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO, a través de escrito de impugnación del 19 de diciembre de 2022, solicitó revocar la totalidad del fallo para que como consecuencia de

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 10.

ello se ordene a las entidades accionadas protejan sus derechos fundamentales y concedan las pretensiones elevadas en su escrito de tutela.

Estimó que la sentencia impugnada no acoge el precedente constitucional de la cobertura de los controles prenatales para madres gestantes con permanencia irregular, ya que existe una flexibilidad del principio de subsidiaridad tratándose de sujetos de especial protección, como ocurre en su caso.

Acotó, además, que el HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA- UAESA están incumpliendo sus obligaciones legales y constitucionales, al no ejecutar ninguna acción para que las madres gestantes con permanencia irregular puedan acceder a los controles prenatales.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 15 de diciembre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la señora FIGUEROA PINO indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano.

Con relación al derecho a la salud de los migrantes, el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantizan a los «*migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud conforme al principio de no discriminación*» (se subraya).

En desarrollo de dicho principio, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, *"incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales"*. Así mismo, indica, que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado y, particularmente, *«en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer»*.

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al expresar que *«el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción»*¹⁴.

2. El Permiso por Protección Temporal (PPT)

El permiso de protección personal es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial por su término de vigencia, le permite ejercer durante dicho período cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas, para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

¹⁴ Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Conforme el artículo primero de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021¹⁵, la implementación del Decreto No. 216 de 2021¹⁶ se hará a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y la posterior solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), el cual aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con las siguientes condiciones previstas en su artículo segundo:

"1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.

Parágrafo 1. *Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución"*

El trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de la entidad, enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> e ingresar a "REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV", diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos.

El proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, (ii) el Registro Biométrico Presencial, y (iii) la expedición del PPT, y la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de 2021.

¹⁵ Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021.

¹⁶ Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.

De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano, y la Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud *-autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo-*, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud, a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso, mediante correo electrónico, por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria, y el solicitante deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, periodo durante el cual se interrumpe el término de los noventa días que tiene la entidad para pronunciarse al respecto.

Respecto a la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) en el artículo 18 *ibídem* se indica, que una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado documento de forma virtual dentro de los 30 días siguientes, será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Pre-Registro Virtual, y el tiempo estimado para que sea entregado en físico será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autoriza su expedición, y estará en los puntos de atención hasta por un término de 30 días hábiles.

3. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO interpuso acción de tutela contra: (i) la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que aprueben y entreguen su Permiso de Protección Temporal, y; (ii) el HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME para que le realice la ecografía obstétrica transabdominal, los exámenes de hemograma, test de sullivan (*semana 24-28*), uroanálisis o parcial de orina, las pruebas rápidas de treponémica y para VIH, la valoración por psicología (*consejera para VIH*) y el FFV, y; además, para que le garantice el tratamiento integral y los

servicios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante en caso de ser remitida, en razón de su embarazo, a un lugar distinto de su residencia.

Igualmente, pidió, se ordene al citado centro hospitalario que atienda su parto y posparto de manera gratuita, y que una vez nazca su bebé lo afilie al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación, se evidencia, que: (i) YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO tiene 23 años de edad¹⁷ y para la fecha en que interpuso esta acción constitucional tenía 36 semanas de gestación; (ii) el 31 de marzo de 2022 inició el trámite de Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC de Arauca, con el fin de obtener su Permiso por Protección Temporal – PPT, y el registro biométrico personal lo efectuó en el mes de abril de 2022; (iii) el 13 de septiembre de 2022 un médico del HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME le ordenó los servicios y exámenes atrás referenciados, los cuales no se ha podido practicar porque en dicho Hospital le manifiestan que debe contar con una EPS o acción de tutela a su favor o, en caso contrario, asumir los costos, y; (v) el 30 de noviembre siguiente interpuso la acción de tutela.

Asumido el conocimiento de la tutela interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena negó los derechos fundamentales de la señora FIGUEROA PINO, exhortó al HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME y a la UAESA para que le brinden la atención de urgencias que requiera, y conminó a la UAEMC de Arauca para que prosiga con los trámites necesarios que permitan legalizar su permanencia en el territorio colombiano.

La anterior decisión generó la inconformidad de la señora YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo y en su lugar conceder la protección de sus derechos, argumentando que la sentencia impugnada no acoge el precedente constitucional de la cobertura de los controles prenatales para madres gestantes con permanencia irregular.

3.1. La alegada vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la salud, a la vida digna y a la integridad física.

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 13.

Resulta preciso aclarar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los extranjeros tienen derechos en materia de salud también ha resaltado el deber que les asiste de cumplir el ordenamiento jurídico, en cuanto el artículo 4º de la C.P. dispone que *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*, reconociendo además la obligación del Estado colombiano de responder por la salud de los migrantes, conforme al derecho internacional y a las obligaciones mínimas en cuanto, en principio, debe brindarles la atención médica de urgencia y en general no se puede condicionar su atención, específicamente la de los venezolanos, al cumplimiento de las exigencias legales atendida la dificultad que ellos tienen de adquirir la documentación exigida, en razón a la debilidad institucional existente en dicho país.

La Corte ha sido enfática en señalar que los extranjeros, por el solo hecho de ser personas que habitan el territorio nacional son titulares de la protección de los derechos a la salud y a la vida digna, como puede verificarse en las reglas señaladas por el alto Tribunal en las sentencias T-314 de 2016, SU-677 de 2017, T-705 de 2017, T-210 de 2018, T-348 de 2018 y T-197 de 2019, previstas de la siguiente manera:

"a. El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute.

b. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales colombianos, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

c. Los extranjeros regularizados o no, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso.

d. La atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

***f. Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normativa de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria."* (se resalta).**

En efecto, tal como lo recalcó la Corte Constitucional en la sentencia T-452 de 2019, una adecuada atención de urgencias comprende todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades

básicas, precisando, además: *"Es por ello, que esta Corte ha señalado que en algunos casos excepcionales, dicha atención puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida"*.

En relación con el derecho de acceso a los servicios de salud reproductiva, la Corte Constitucional determinó que incluye, entre otras, las siguientes prerrogativas¹⁸: (i) educación e información sobre toda la gama de métodos anticonceptivos, acceso a los mismos y posibilidad de elegir aquél de su preferencia, prestación que también está reconocida en los artículos 10 y 12 de la CEDAW; (ii) el acceso a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo de forma segura, oportuna y con calidad en aquellos casos en que no es punible, de conformidad con la sentencia C-355 de 2006¹⁹; (iii) la prevención y tratamiento de las enfermedades del aparato reproductor femenino²⁰; (iv) el acceso a la tecnología científica para procrear hijos²¹, y; (v) las medidas que garanticen una maternidad libre de riesgos en los periodos de gestación, parto y lactancia y que brinden las máximas posibilidades de tener hijos sanos²², es decir, el acceso a cuidado obstétrico oportuno, de calidad y libre de violencia.

Así las cosas, es preciso recordar que el embarazo no puede ser considerado como una patología, pues se trata de un proceso natural que obedece al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres²³. No obstante, esa etapa tiene varias implicaciones físicas y psicológicas, en la medida que durante ese periodo el cuerpo de las mujeres embarazadas sufre un estrés adicional causado por la gestación²⁴, que puede derivar en riesgos de salud importantes que requieren una atención urgente y prioritaria por parte de las entidades prestadoras de salud.

¹⁸ Sentencia T-672 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁹ Sentencias T-585 de 2010 y T-841 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

²⁰ En la sentencia T-605 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), esta Corte protegió el derecho a la salud de una mujer y ordenó a una EPS practicarle una “cirugía desobstructiva de las Trompas de Falopio y retiro de adherencias del óvulo izquierdo”, excluida del Plan Obligatorio de Salud, para poner fin a una enfermedad que le impedía procrear. Así mismo, en la sentencia T-636 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), con el mismo argumento, se ordenó a una EPS practicar a una mujer un examen de diagnóstico denominado “cariotipo materno” con el objetivo de determinar la causa de sus constantes abortos espontáneos

²¹ Ver entre otras las sentencias T-899 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-946 de 2007 M. P. Jaime Córdoba Triviño y T-901 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

²² Sentencia T-841 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-697 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²³ Intervención Ministerio de Salud y Protección Social, folios 265-273, cuaderno Corte Constitucional.

²⁴ Intervención Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de Antioquia, folios 118-141, cuaderno Corte Constitucional, Intervención Departamento de Ginecología y Obstetricia de la Universidad Industrial de Santander, folios 150-152, cuaderno Corte Constitucional.

En la sentencia SU-677 de 2017²⁵, la Corte Constitucional en un caso similar al que plantea la presente acción de tutela, indicó:

*"En efecto, a partir de los riesgos para la vida de las mujeres que conlleva el hecho de estar embarazadas y las consecuencias que se generan de no recibir una atención en el momento adecuado, se evidencia que el concepto de urgencia no es genérico, sino que depende de cada caso particular. Por consiguiente, los servicios de salud relacionados con el embarazo, el parto y el periodo después del parto, se deben catalogar como de **atención urgente y prioritario**, teniendo en cuenta todos los riesgos de salud que tiene la mujer gestante y las consecuencias que se derivan de no recibir la atención en el momento adecuado, pues en muchos casos la falta de prestación de éstos servicios lleva a la muerte materna y/o neonatal.*

*En este sentido, a pesar de que el embarazo no es una patología y medicamento no ha sido catalogado como una urgencia, las mujeres embarazadas **si requieren una atención urgente por parte de las entidades de salud, con el fin de garantizar la protección de sus necesidades más elementales y primarias en temas de salud materna, relacionados con la gestación, el parto y el post parto.***

(...)

*En efecto, esta Corporación encuentra que el **Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud materna, relacionados con la gestación, el parto y el post parto a todas las mujeres que los requieran de forma gratuita, independientemente de que sean nacionales colombianas o extranjeras con permanencia regular o irregular.** Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que medicamento el embarazo no ha sido catalogado como una urgencia, las mujeres gestantes sí requieren una atención urgente cuando solicitan los servicios relacionados con el embarazo, el parto y el periodo después del parto, pues su salud se encuentra en un alto riesgo por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivan del hecho de estar embarazadas.*

Además, la negativa de la prestación de estos servicios como una urgencia, en muchos casos lleva a la muerte de la madre, del feto y del recién nacido, lo que se puede evitar con la prestación oportuna de los servicios de salud materna".

También se pronunció la alta Corporación en la sentencia T-298 de 2019 para indicar, que se vulneran los derechos fundamentales de la mujer gestante, para el caso particular de dicha acción una ciudadana venezolana con situación migratoria irregular, cuando omite prestarle los servicios médicos relacionados con los controles prenatales.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, patente resulta para la Sala, que en efecto los controles prenatales deben brindarse a las mujeres gestantes, así se encuentre en situación migratoria irregular. Por lo tanto, en principio, el *a quo* no debió negar su amparo.

²⁵ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sin embargo, como quiera que durante el trámite de la impugnación, después de comunicación telefónica con la accionante²⁶, se logró establecer: (i) que dio a luz a su hijo B.A.G.F. el sábado 10 de diciembre de 2022 en el Hospital el Sarare del municipio de Saravena; (ii) que ambos se encuentran en buen estado de salud en su casa de habitación, y; (iii) que su parto se atendió de manera gratuita, innecesario resulta para esta Corporación emitir orden alguna relativa a los controles prenatales y a la atención de su parto, pues estamos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto ya nació el hijo de la actora, amén que ella tampoco refirió queja alguna respecto a la atención post parto recibida.

Además, igual situación ocurre con la solicitud de afiliación al Sistema de Seguridad Social del hijo de la accionante, toda vez que también manifestó telefónicamente que su bebé recién nacido, el menor B.A.G.F., ya se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, lo cual se corroboró al consultar la página *web* del ADRES:





MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1116879808
NOMBRES	BRAYAN ALESSANDER
APELLIDOS	GALVIS FIGUEROA
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	ARAUCA
MUNICIPIO	TAME

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	10/12/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:

02/01/2023 09:19:42

Estación de origen:

192.168.70.220

En ese sentido, también resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto a la afiliación del citado infante, pues ya se efectuó durante el trámite de la impugnación.

3.2. La expedición del Permiso por Protección Temporal -PPT

Ha de considerarse al respecto que la señora YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO inició el proceso para obtener su permiso el 31 de marzo de 2022, y su registro biométrico lo realizó en el mes de abril de esa anualidad y, conforme el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28

²⁶ Según constancia vista a ítem 6 del cuaderno digital del Tribunal.

de abril de 2021²⁷, la Autoridad Migratoria tiene noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se formalizara la solicitud, para pronunciarse. Veamos:

"ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el **diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.**

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular."(se resalta)

En este orden de ideas, no hay duda que formalizada la solicitud del PPT por la señora FIGUEROA PINO en abril de 2022, cuando realizó el registro biométrico presencial, los 90 días calendario con que contaba la Autoridad Migratoria para pronunciarse, autorizando o negando su expedición, o requiriendo a la solicitante, vencieron en junio de 2022, es decir, hace más de 6 meses.

Adicional a lo anterior, el Despacho Ponente para verificar el trámite de la solicitud revisó la página web www.migracioncolombia.gov.co y realizó los pasos que allí aparecen indicados, con el fin de establecer si el Permiso por Protección Temporal –PPT de la actora ya había sido aprobado²⁸, encontrando que está en proceso. Veamos:

²⁷ "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021"

²⁸ "1. Ingresa a la página web www.migracioncolombia.gov.co // 2. Selecciona el botón "PPT aprobados" // 3. Selecciona el tipo de identificación (Número de RUMV, Cédula de identidad, Pasaporte) // 4. Ingresa el número del documento. // 5. El sistema te mostrará si tu permiso ha sido aprobado o sigue en trámite."

Radicado: 2022-00707-01
Acción de tutela – 2ª instancia- Impugnación
Accionados: Hospital San Antonio de Tame y otros.
Accionante: Yennifer Rosmari Figueroa Pino

Número de RUMV: 6849048					
ESTADO: EN PROCESO					
Nombre completo	YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO	Número telefonico	8880000 - 3209075753	Correo electronico	FIGUEROAPINOY@GMAIL.COM
Tipo de documento	DOCUMENTO EXTRANJERO	Número de identidad venezolana	282744651	Estado	EN PROCESO
Fecha de entrega		Lugar de entrega	Consulte el lugar de entrega haciendo click aquí		



Así las cosas, se revocará el fallo impugnado para tutelar en favor de la actora constitucional el derecho al debido proceso administrativo, en atención a la mora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC para pronunciarse frente a la solicitud del PPT por ella elevada e informarle lo decido, y; para ordenar a la referida autoridad Migratoria que, en el término máximo de diez (10) días, se pronuncie respecto a la solicitud de Permiso por Protección Temporal- PPT formulada por la señora FIGUEROA PINO y le comunique lo resuelto, en razón a que se encuentra vencido el plazo dispuesto para ello en el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 .

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de diciembre 15 de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas *up supra*.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC que, dentro término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre la solicitud de Permiso por Protección Temporal-

PPT elevada por la señora FIGUEROA PINO y le informe lo resuelto, en razón a que se encuentra vencido el término dispuesto para ello en el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021

CUARTO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las pretensiones formuladas por la señora YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO, que buscaban se ordenara al HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME realizar los exámenes, garantizar el tratamiento integral y los servicios complementarios para ella y un acompañante en caso de ser remitida, en razón de su embarazo, a un lugar distinto a su residencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR también carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las pretensiones de la señora YENNIFER ROSMARI FIGUEROA PINO, encaminadas a que se ordenara al HOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME la atención de su parto y post parto de manera gratuita, y que una vez naciera su bebé lo afiliara al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFUR RICO
Magistrada